

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobadas por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril de Sádaba a Gallur las bases de trabajo para el personal de la citada Compañía, y a los efectos determinados en el art. 11 del Decreto de 22 de diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichas bases de trabajo en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de mayo de 1934.—P. D., Antonio Sedó.

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo para el personal del Ferrocarril Secundario, con garantía de interés por el Estado, de Sádaba a Gallur, aprobado por el Jurado mixto del Trabajo Ferroviario número 3, de la Agrupación de Zaragoza, en su sesión del día 25 de abril de 1934.

CAPITULO PRIMERO

Objeto de las bases.

Artículo 1.º Por las presentes bases se fijan las condiciones a que han de ajustarse las normas de trabajo en sus diferentes aspectos que se establecen en la Compañía del Ferrocarril Secundario, con garantía de interés por el Estado de Sádaba a Gallur, y el personal de los servicios de este Ferrocarril.

Artículo 2.º Las presentes bases obligan por igual a

la citada Empresa y a sus empleados y obreros. Ambas partes están en el deber de observarlo estrictamente, y su incumplimiento podrá dar lugar a que por la parte que se crea perjudicada se denuncie el hecho ante el Jurado mixto.

Artículo 3.º El hecho de pertenecer a la expresada Compañía del Ferrocarril, en calidad de empleado u obrero, supone implícitamente la aceptación de este contrato.

CAPITULO II

Previsiones generales al personal de la Compañía.

Artículo 4.º Todo empleado al servicio de la Compañía contraerá, por el hecho de su ingreso en la misma, el compromiso de desempeñar con exactitud y fidelidad el cargo que se le confíe, el de cumplir escrupulosamente las instrucciones de servicio que se le den y el de no pretextar jamás ignorancia de su deber para excusar sus faltas.

Artículo 5.º Todo empleado deberá dar prueba de moralidad, comedimiento, orden, aseo, buen carácter, y particularmente de cortesía y atención para con sus Jefes y el público.

Los empleados de la Compañía no hablarán en público de asuntos que puedan perjudicar el servicio, ni suministrarán a personas extrañas a ella datos de lo que en la misma ocurra sin recibir previamente orden o autorización escrita de la Dirección. Quedan exceptuados de esta prescripción los datos referentes a tarifas vigentes, horas de salida y llegada de los trenes y otros análogos, para lo cual no necesitarán orden alguna.

Artículo 6.º Cuando algún empleado reciba una orden de un Juzgado o de otra Autoridad reclamando datos, deberá contestar sin demora que no estando facultado por la Compañía para hacer lo que se previene, da conocimiento a la Dirección de la misma para que resuelva. El conocimiento a que alude será dado

inmediatamente por el medio más rápido posible y por conducto de sus Jefes inmediatos. Estos son: Para los empleados de estaciones y trenes, el Inspector de Movimiento; para los agentes de Material y Tracción, el Jefe de Depósito y Talleres, o quien le reemplace, y para los agentes de Vía y Obras, el Capataz asentador.

Si la orden que reciba es para que comparezca ante el Tribunal o Autoridad, tendrá en cuenta que esta clase de órdenes o citaciones deben hacerse por conducto de la Dirección, a fin de que el empleado pueda ser debidamente reemplazado para dejar asegurado el servicio, y así lo hará presente por escrito al Juez o Autoridad de quien reciba la orden; pero si a pesar de ello se le apremia directamente para que comparezca, lo verificará, haciendo constar respetuosamente su protesta. Una vez en la presencia judicial, no podrá nunca negarse a declarar lo que sepa ciertamente y sea preguntado.

Cuando se trate de la presentación de agentes para celebrar los juicios de faltas que procedan por efecto de denuncias que ellos mismos hayan presentado a los Juzgados, en cumplimiento de sus deberes, los Jefes de servicio podrán autorizar al personal dependiente del mismo para que puedan comparecer, aunque se les cite personalmente, siempre que no quede abandonado el servicio. De la autorización concedida se dará conocimiento a la Dirección.

Artículo 7.º Todo empleado de la Compañía será responsable del cumplimiento de sus deberes como tal ante su superior inmediato.

Aun cuando cada empleado tenga asignado su servicio, estarán todos obligados a ayudarse mutuamente en caso de necesidad y siempre que lo exijan las circunstancias.

Artículo 8.º Todos los empleados y obreros de la Compañía tendrán obligación de indicar las señas y cambios de domicilio al Jefe del Servicio respectivo, y en cada estación, taller u oficina se llevará constantemente al día una lista que contenga las referidas señas. Toda indicación inexacta será castigada.

Los agentes estarán autorizados para ausentarse de su residencia en horas fuera de servicio, pero deberán dar conocimiento a sus Jefes inmediatos cuando hayan de trasladarse a lugar situado dentro de la jurisdicción de la línea, y a la Dirección, por el mismo conducto y con la anticipación debida, cuando deseen salir fuera de ella, con el fin de que pueda disponer lo conveniente para asegurar cualquier servicio extraordinario que pudiera ocurrir. Tendrán obligación de presentarse tan pronto sean requeridos o cuando tengan conocimiento de cualquier circunstancia que haga necesaria su presencia.

Artículo 9.º Todo escrito de un subordinado a un superior se transmitirá por conducto del Jefe inmediato, salvo los recursos de queja contra el mismo Jefe cuando hubiese motivo fundado para ello.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido a todo empleado de la Compañía hacerse recomendar para cualquier ascenso, cambio de residencia o peticiones análogas. Toda recomendación que un empleado interponga, infringiendo dicha prohibición, lejos de favorecerle, reanudarán en perjuicio suyo, registrándose como mala nota en su expediente.

Artículo 11. Ningún agente de la Compañía podrá ocupar en sus servicios personales empleados, mozos u obreros pagados por ella, incurriendo en grave responsabilidad el que infrinja esta prohibición.

Artículo 12. Ningún individuo podrá ser agregado a servicio alguno a título de meritorio sin previa autorización de la Dirección.

Artículo 13. Los cargos que lleven consigo una responsabilidad pecuniaria de la Compañía como manejo de fondos, aplicación de tasa a los transportes, re-

cepción y entrega de mercancías, etc., no podrán confiarse a meritorios y temporeros.

Artículo 14. Los cargos que envuelvan una responsabilidad personal ante los Tribunales, como son los Jefes de estación, conductores, guardafrenos, maquinistas, etc., no podrán ser desempeñados más que por empleados de plantilla, que tengan cumplida la edad mínima fijada y hayan acreditado previamente la amplitud necesaria para el desempeño del cargo.

Artículo 15. Los empleados de plantilla, que desempeñen el cargo Cajero y Pagador o hagan sus veces, están obligados, si la Dirección así lo acordara, a prestar la fianza que la misma determine y proporcionada a los fondos que maneje, para responder de la buena gestión de aquéllos.

Artículo 16. Todo empleado de plantilla sobre cuyo sueldo haya que hacer una retención o embargo, será prevenido inmediatamente para que en un plazo de tres meses tome las medidas necesarias para obtener que amigable o judicialmente se le levante el embargo.

Si pasado dicho tiempo subsiste el embargo o retención, se le concederán otros tres meses de plazo, pasados los cuales podrá ser dado de baja en la Compañía si no ha satisfecho la deuda.

CAPITULO III

Personal de plantilla y auxiliar o temporero.

Artículo 17. El personal de la Compañía se dividirá en dos grupos: Personal de plantilla y Personal auxiliar o temporero.

1.—Personal de plantilla.

Artículo 18. Los empleados de plantilla serán nombrados por el Consejo de Administración o por la Dirección de la Compañía, según la importancia del empleo, no pudiendo exceder del número de agentes que la Compañía tenga acordado, como necesario para el desenvolvimiento del servicio.

El sueldo o jornal se pagará por meses vencidos. Artículo 19. No podrán ingresar como empleados de plantilla los menores de dieciocho años y mayores de treinta y cinco.

Artículo 20. Todo aspirante a un empleo deberá saber leer y escribir y presentar: Solicitud escrita de su puño y letra, donde indicará nombre, edad, naturaleza, estado y residencia, y cuáles han sido sus ocupaciones desde la edad de dieciocho años hasta la fecha en que solicite el empleo.

Pase o cartilla de su situación militar.

Partida de nacimiento.

Certificado expedido por las Administraciones o casas de comercio o particulares, donde hayan prestado sus servicios que acrediten su no interrumpida honradez y buen comportamiento.

El compromiso escrito de prestar una fianza, si lo requiere el empleo en que se coloque, de acuerdo con el artículo 15.

Para el nombramiento de un agente de plantilla será preciso que el aspirante haya probado suficiente aptitud en escritura y conocimientos de aritmética, además del examen a que deba someterse, adecuado al cargo que solicite.

Artículo 21. Todo agente al ingresar deberá firmar antes de tomar posesión una hoja de matrícula en que declare que siéndole conocidas las instrucciones y reglamentos de la Compañía, se somete sin reserva a su observancia.

Cuando el empleado ingrese en un cargo que no requiera fianza y pase después a otro que la requiera, de-

berá prestarla entonces en las condiciones indicadas, de acuerdo con el artículo 15.

Artículo 22. Para todo ascenso será preciso probar mediante la práctica del examen correspondiente, la aptitud del agente, sin perjuicio de lo cual, el ascenso será considerado provisional durante los seis primeros meses en que el empleado desempeñe la nueva plaza.

Infracciones y su sanción.

Artículo 23. Las infracciones que cometa el personal se clasificarán en leves y graves, y su sanción se ajustará a las normas siguientes:

Leves: Amonestaciones y apercibimiento de castigo. Multas.

Graves: Suspensión de sueldo, con o sin suspensión de servicio. Apercibimiento de destitución. Descensos de categoría y sueldo. Destitución.

Para la imposición de todo castigo con ocasión de infracciones graves se instruirá expediente, en el que constarán por escrito todos los cargos que lo motivan y los descargos que puedan beneficiar al acusado. Las sanciones impuestas por la Compañía, serán firmes, y el agente castigado podrá alzarse ante los Tribunales competentes en estas cuestiones.

Artículo 24. No se impondrán multas por las infracciones leves que el personal pueda cometer, pero éstas serán objeto de reprensiones verbales o escritas y de cartas de amonestación, llevando nota de unas y otras en los expedientes personales de los agentes.

Artículo 25. La reincidencia en faltas de la expresada naturaleza será objeto de multa.

La reincidencia en la embriaguez en actos de servicio y las faltas de disciplina graves serán sancionadas con la destitución inmediata.

Asimismo se estimarán como causas justas de destitución todas las determinadas en la Ley de carácter general sobre contrato de trabajo.

Artículo 26. Los apercibimientos de destitución serán compatibles con las multas y tendrán lugar cuando las sanciones ordinarias no fueran bastante para conseguir el mejoramiento de servicio o conducta del agente. No se aplicarán a las faltas que por su naturaleza o gravedad lleven consigo la destitución inmediata del empleado. Se impondrán particularmente, y además de las sanciones que correspondan al que reincida en faltas por las cuales se le hayan impuesto anteriormente otros castigos, al que no observe buena conducta, al que no demuestre celo o capacidad suficiente, y al que incurra en negligencia, a pesar de los avisos y castigos ordinarios que se hayan empleados.

Artículo 27. El efecto de apercibimiento durará solamente un año, y cesará si los servicios del interesado han sido satisfactorios en dicho período.

Artículo 28. La determinación de los castigos y su cuantía será hecha por la Dirección, a propuesta de los Jefes de servicio, en relación con la importancia de la falta cometida.

Artículo 29. Las destituciones serán decretadas por el Consejo de Administración o por la Dirección de la Compañía, según sea de uno u otra el nombramiento del empleado, y siempre previa la formalización del correspondiente expediente, en el que, como es natural, depondrá el interesado.

Artículo 30. Los Jefes de servicio podrán suspender provisionalmente de empleo y sueldo a los empleados a sus órdenes, cuando circunstancias perentorias lo requieran, dando cuenta a la Dirección para la resolución definitiva.

Artículo 31. Las multas y castigos se comunicarán a los interesados por medio del boletín correspondiente, firmado por la Dirección de la Compañía, que el empleado deberá devolver con su enterado.

Artículo 32. El importe de las multas será descontado al interesado en la nómina del mes en que se le hayan comunicado. Los descuentos mensuales por multas no excederán de la sexta parte del sueldo. El máximo del descuento o retención que sufra un empleado por faltas o pérdida que le sean imputables, no excederá de la cuarta parte de la suma a cobrar, quedando pendiente para el mes o meses siguientes el resto, hasta el conjunto de lo que se deba descontar. Se exceptúan las retenciones o descuentos para reintegro de efectos utilizados o cantidades cobradas y no ingresadas por el empleado. Esta clase de retenciones o descuentos no están sujetos a minimum.

DESCANSOS, LICENCIAS Y ENFERMEDADES

Descansos.

Artículo 33. A todo empleado en la explotación de la Compañía se concederá un día de descanso quincenal retribuido. Los maquinistas y fogoneros disfrutarán del descanso que con carácter especial determina la Real orden de 17 de octubre de 1921 o las disposiciones oficiales que se dicten en lo sucesivo.

Licencias.

Artículo 34. Igualmente la Dirección podrá conceder dentro de cada año natural las siguientes licencias al personal de plantilla:

Personal a sueldo fijo, quince días con sueldo íntegro.

Personal a jornal, quince días con jornal completo. Las licencias no podrán ser utilizadas por el personal para dedicarse a trabajos por cuenta ajena.

Artículo 35. Las licencias se pedirán por escrito a la Dirección de la Compañía y serán cursadas por el conducto jerárquico.

Los Jefes de Servicio podrán conceder en casos inaplazables licencias que no pasen de veinticuatro horas, dando cuenta inmediata a la Dirección.

Artículo 36. Las licencias deberán solicitarse en la época de menos tráfico y remitidas las peticiones con anticipación no inferior a cinco días.

Las peticiones de licencia por motivos de salud deberán justificarse con certificado del correspondiente Médico de la Compañía, considerándose en estos casos como enfermedad a los efectos del abono de sueldo o jornal.

Artículo 37. Las licencias con sueldo o sin él no se concederán sino cuando lo permitan las exigencias del servicio.

Las fechas para disfrutar las licencias por enfermedades no se atemperarán a las necesidades del servicio cuando, según el informe médico, pueda ser perjudicial para la salud del solicitante.

Artículo 38. Por regla general, y salvo casos excepcionales justificados, no se concederá más de una licencia dentro de cada año. Se podrá considerar como caso de excepción el no exceder el total de las licencias en un año del fijado en el artículo 31 y cuando por conveniencia del servicio haya sido conveniente subdividirla en dos o más veces.

La Compañía, en casos excepcionales debidamente justificados y si el tráfico lo permite, podrá aumentar estas licencias con retribución o sin ella.

Artículo 39. Las concesiones de licencia quedarán caducadas cuando no se hayan utilizado dentro de los dos meses siguientes a la concesión. De toda licencia caducada se dará conocimiento a la Dirección por el Servicio respectivo, manifestando el motivo de no haberse utilizado, y devolviendo los pases que se hubieran remitido al concederla.

Si el agente no ha podido disfrutar dentro del año toda o parte de su licencia por causas imputables a la Empresa, podrá disfrutarla dentro de los dos primeros meses del año siguiente, siempre que se haya solicitado en los primeros ocho meses del año.

Artículo 40. El agente que habiéndose extralimitado en la licencia no se presentara en el término de veinticuatro horas, después de finalizada ésta será considerado como ausente del servicio sin autorización, a menos que en tiempo oportuno haya justificado su ausencia por algún caso fortuito.

Artículo 41. Las ausencias del servicio no autorizadas y sobre las que no se haya presentado justificaciones admisibles darán lugar a la pérdida de jornal por primera vez. Si reincide, la multa será equivalente al doble, y si incurre por tercera vez en faltas de esta naturaleza, perderá el cargo el agente, y en todo caso sufrirá esta última sanción si la ausencia no se justifica debidamente.

Enfermedades.

Artículo 42. Los empleados de plantilla dados de baja por enfermedades no producidas por vicios del agente serán asistidos gratuitamente por un Médico de la Compañía.

Artículo 43. El empleado que sea baja por enfermo, además de dar aviso a su Jefe inmediato antes de la hora señalada para presentarse a prestar sus servicios, deberá proveerse de la baja extendida por el Médico de Sección a que esté afecto, justificando así su situación.

A toda enfermedad fingida se aplicará el correctivo que previene el artículo 41 del presente Reglamento.

Abonos por enfermedades.

Artículo 44. Los agentes de plantilla dados de baja por enfermedad, según queda consignado, percibirán en total por una o varias enfermedades dentro del año natural el sueldo o jornal íntegro durante los primeros cincuenta días que estuviesen enfermos. Durante los cincuenta días siguientes a los cincuenta primeros, percibirán la mitad del sueldo o jornal. Si transcurridos en total los cien días de enfermedad en el transcurso del año el Médico de la Compañía no juzga probable la completa curación en un plazo breve, habrá lugar al licenciamiento del empleado. En este caso, se reservará la opción a ingresar de nuevo cuando haya vacante que poderle ofrecer y el estado de su salud, debidamente justificado por el Médico, le permita desempeñar el servicio con regularidad.

Artículo 45. Los empleados heridos por una causa del servicio cobrarán hasta quince días de baja por accidente, sueldo o jornal completo. En los días siguientes de baja por accidente de trabajo, los auxilios dispuestos por la ley de Accidentes. Si las heridas ocasionan la muerte o incapacidad permanente, la Compañía se ajustará a las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo.

Artículo 46. La Compañía podrá negar todo socorro y asistencia facultativa, si el certificado del Médico acredita que la enfermedad o lesión ha sido contraída por vicios, intemperancia, imprudencia o causas análogas.

Asistencia medicofarmacéutica.

Artículo 47. La Compañía concede la asistencia médica al personal. También facilita por su cuenta, en los casos de enfermedad, los medicamentos comprendidos en la farmacopea oficial española, con exclusión de todo específico.

Socorro de maternidad.

Artículo 48. La Compañía pagará por su cuenta todas las cuotas (patronal y obrera) necesarias para obtener los beneficios garantizados por el Seguro de Maternidad.

Socorros por fallecimiento.

Artículo 49. Cuando un empleado falleciere hallándose al servicio de la Empresa, dejando mujer e hijos menores de edad, se le prestará a la familia indicada un socorro con arreglo a la siguiente escala:

Agente con más de un año de servicio, una mensualidad.

Agente con más de tres años de servicio, dos mensualidades.

Agente con más de cinco años de servicio, tres mensualidades.

Agente con más de diez años de servicio, cuatro mensualidades.

Agente con más de quince años de servicio, cinco mensualidades.

Agente con más de veinte años de servicio, seis mensualidades.

Artículo 50. Las mensualidades consignadas serán correspondientes al haber que disfrutaba el agente en el momento de fallecer, y serán satisfechas por meses vencidos, sintiendo la Compañía que su modestia no le permita ofrecer por hoy mayor tiempo de auxilio en el caso citado.

Artículo 51. El socorro será entregado a la familia por el siguiente orden:

A) A la viuda.

B) A falta de viuda, a los hijos legítimos menores de edad.

C) A los padres, siempre que el empleado sea soltero, viudo o sin hijos y vivieran a expensas del empleado.

Artículo 52. Cuando no dejare familia, la obligación de la Compañía quedará limitada a sufragar los gastos de entierro.

Artículo 53. No se abonará socorro alguno cuando en el fallecimiento del agente concurren las circunstancias de obedecer a riña, fuera de los actos de servicio o tengan origen distinto al que en estos casos se estima como reconocido por toda clase de Empresas.

Artículo 54. También se exceptúan de los socorros anteriormente citados los fallecimientos con ocasión de accidentes del trabajo, que se liquidarán con arreglo a las disposiciones de la ley de Accidentes.

Orfandad.

Artículo 55. Con el fin de cubrir los riesgos de orfandad y que los agentes puedan disfrutar de las ventajas que les ofrece la reglamentación del Colegio de Huérfanos Ferroviarios, la Compañía abonará a dicha Institución las cuotas correspondientes para inscribir como socios a todos los agentes de plantilla de la Compañía, mientras tengan hijos menores de dieciséis años.

PENSIONES DE RETIRO

Agentes que disfrutaban sueldo anual inferior a 4.000 pesetas o jornal equivalente a esta cantidad.

Artículo 56. Para los agentes y obreros (varones) que se inscriben forzosamente y por cuenta de la Compañía en el Instituto de Previsión, que son los que hoy disfrutaban de sueldo o jornal inferior a 4.000 pesetas

anuales, y por las cuales aporta la Compañía al Instituto lo necesario para que los afiliados obtengan la pensión de una peseta, que el Instituto tiene ofrecido cuando cumplan los requisitos que en la reglamentación de esta entidad se establece, la Compañía aumentará la aportación en la cantidad necesaria para que la pensión de una peseta se convierta en 1,54 pesetas diarias.

Además, la Compañía abonará una pensión independiente de la del Instituto, de pesetas 0,50, cuando el agente lleva veinticinco años consecutivos al servicio de la Compañía, habiendo cumplido los sesenta y cinco años de edad, y pesetas 1, cuando el agente llevare treinta y cinco años consecutivos al servicio de la Compañía, habiendo cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Artículo 57. Para los agentes y obreros (varones) que por no haber podido disfrutar del régimen de retiro establecido por el Instituto de Previsión a edad conveniente, o sea los inscriptos después de cumplir los cuarenta y cinco años de edad, y a quienes el Instituto no les reconoce para cuando cumplan los sesenta y cinco más pensión que la que resulte de capitalizar las cuotas que la Compañía ha satisfecho por ellos, la Compañía aportará la cantidad necesaria para que puedan obtener la misma mejora de pensión en el Instituto de pesetas 0,54 diarias, que se establece para el resto del personal que no se halla en estas condiciones.

Igualmente disfrutarán estos agentes de la pensión independiente de la del Instituto a cargo de la Compañía de pesetas 0,50 cuando el agente llevare veinticinco años consecutivos al servicio de la Compañía, habiendo cumplido los sesenta y cinco años de edad, y pesetas 1 cuando el agente llevare treinta y cinco años consecutivos al servicio de la Compañía, habiendo cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Agentes que disfrutan sueldo anual superior a 4.000 pesetas o jornal equivalente a esta cantidad.

Artículo 58. Los agentes y obreros (varones) que por la cuantía de su sueldo o jornal no puedan acogerse al régimen obligatorio de pensión por el Instituto de Previsión, disfrutarán a cargo de la Compañía, una vez cumplida la edad de sesenta y cinco años, de una jubilación equivalente al 30 por 100 de su sueldo medio regulador, siempre que hubieran servido a la Empresa durante veinticinco años consecutivos, y el 40 por 100 del sueldo, si los años de servicio exceden de treinta y cinco.

El sueldo medio regulador será el disfrutado durante todos los años que el agente haya estado al servicio de la Compañía desde la fecha en que compute la antigüedad hasta la fecha en que pueda ejercer su derecho a percibir jubilación, con arreglo a lo establecido en la presente circular, entendiéndose que las cantidades percibidas en concepto de gratificaciones, primas, gastos de viaje y remuneraciones de servicios extraordinarios o de naturaleza análoga no son computables a los efectos de jubilación.

Artículo 59. Si el Instituto de Previsión estableciera con carácter obligatorio el régimen del retiro para los agentes de sueldo o jornal superior a 4.000 pesetas, hoy excluidos, se entenderá:

1.º Los agentes de esta categoría que se hallen actualmente al servicio de la Empresa al cumplir la edad y tiempo fijados, percibirán en total la jubilación que se les reconoce por el artículo anterior. Es decir, la Compañía solamente quedará obligada a completar la pensión que les pudiera abonar el Instituto en la cantidad necesaria para que resulte en total el 30 por 100 de su sueldo si lleva veinticinco años de servicio, o el 40 por 100 si lleva treinta y cinco años en la

Compañía, computando el sueldo medio en la forma expuesta en el artículo 58 y siendo condición precisa que se haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

2.º Para los agentes de sueldo anual superior a 4.000 pesetas o jornal equivalente a esta cantidad, que ingresen en la Compañía después de que se hubiera establecido, con carácter obligatorio, el régimen de retiro del Instituto de Previsión para el personal de estos haberes, la Compañía aportará al Instituto la cuota que se establezca con carácter obligatorio para disfrutar pensión.

Las mejoras de pensión en el Instituto y el abono independiente por parte de la Compañía se determinará cuando el caso llegue, manteniendo la misma proporción en que se inspiran las concesiones al personal inscripto hoy en el Instituto de Previsión.

Disposiciones comunes a todas las pensiones.

Artículo 60. El número de años al servicio de la Compañía, a los efectos de la jubilación, empezará a contarse para todos los agentes desde que figuran en la plantilla, siempre que en esa fecha tuvieran cumplido su servicio militar activo. A los que no lo tuviesen que cumplir se contará desde el día en que le hubiera correspondido darlo por terminado.

No obstante, a los agentes que prestaran servicio en la Compañía antes de corresponderle prestar servicio militar y se hubieran ausentado para cumplir sus deberes militares, se les computará desde que ingresen en filas obligatoriamente, siempre que inmediatamente después de terminado su compromiso militar solicitaran reintegrarse a su servicio en la Compañía.

Artículo 61. A los agentes que cesaran al servicio de la Compañía voluntariamente y reingresen se contarán los años de servicio a partir de la fecha de reingreso y por el tiempo que lo hubieran prestado a partir de la fecha de reingreso, y por el tiempo de servicio anterior al citado reingreso, se les abonará sólo la mitad, si su cese fué a voluntad propia.

Artículo 62. No tendrán derecho a pensión más que los agentes considerados de plantilla.

Artículo 63. La jubilación deberá ser solicitada por los agentes. No obstante, la Compañía podrá jubilar al que estime conveniente, cuando se hayan cumplido los requisitos necesarios para disfrutar pensión y la Compañía justifique debidamente su decisión.

Artículo 64. Todas las pensiones concedidas por la Compañía serán satisfechas por mensualidades vencidas.

Artículo 65. El derecho a pensión cesa con el fallecimiento del agente.

Artículo 66. Si por mandato de la Ley se estableciese con carácter obligatorio para todas las Empresas un régimen distinto al que se fija, queda entendido que la Compañía se halla exceptuada de su cumplimiento, entretanto que las concesiones que otorga no resulten inferiores a las que el Estado pudiera imponer.

Artículo 67. Toda reclamación a que pudieran dar lugar las liquidaciones de las pensiones o la interpretación de lo estipulado será sometida al Consejo de Administración de la Compañía, el cual dará al asunto la resolución correspondiente.

Artículo 68. Para disfrutar de las pensiones será necesaria la documentación que corrientemente se exige para estos casos por todas las Sociedades. A estos efectos se recomienda a los agentes que se provean y remitan a la Dirección de la Compañía sus partidas de nacimiento.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.856.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.**Hallazgos.****Circulares.**

El señor Alcalde de Osera de Ebro, me comunica que han sido recogidos 50 maderos en el río Ebro, que al parecer formaban parte de alguna almadía, los cuales se hallan depositados en un almacén de dicho Ayuntamiento para entregarlos al que justifique ser su propietario en la forma reglamentaria. Dichos maderos llevan unos la marca P. P. y otros la de S. S.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 22 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

* * *

Núm. 2.857.

El señor Alcalde de Lorbés, me participa que por el vecino de dicha localidad Esteban Sanz, han sido entregados en dicha Alcaldía varios documentos que encontró en una mochila el día 13 de los corrientes, en la cuesta de la carretera de Berdún (Huesca), deduciéndose de su contenido pertenecerán a D.^a Leonor Brito Alvarez, que al parecer recorre el mundo; la cual salió de Canarias el año 1927.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de esta provincia, a fin de que pueda llegar al de la interesada.

Zaragoza, 22 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 2.858.

Buscas.**Circular.**

El señor Comisario General de Orden público en Barcelona me comunica que la vecina de dicha Capital Elodia Calatayud Fuster, domiciliada en la calle Córcega, 547, bajos, interesa la averiguación del paradero de su padre José Calatayud Baya, de 65 años, natural de Carcagente (Valencia), estatura más bien baja, delgado, moreno, pelo algo canoso cortado al rape, el cual se marchó hace unos dos años diciendo que iba a Aragón, sin que hasta la fecha sepan qué ha podido ser del mismo. Se dedicaba a las faenas del campo como jornalero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, esperando de los señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho desaparecido, para comunicarlo a sus familiares.

Zaragoza, 22 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

En el expediente que por faltas en el servicio se sigue contra los maestros educadores del Establecimiento provincial «Hogar Pignatelli», se cita y emplaza por el presente anuncio al maestro educador D. Sabino A. Marco, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que comparezca en el citado expediente para contestar en plazo de cinco días al pliego de cargos que contra el mismo se han formulado; advirtiéndole que de no presentarse y contestar en el indicado plazo ese pliego de cargos, se seguirá el expediente sin su audiencia.

Zaragoza, 22 de mayo de 1934.—El Diputado instructor, Manuel Albareda.

SECCION QUINTA

Núm. 2.842.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en su sesión de 11 de los corrientes, un presupuesto extraordinario para construir un nuevo Pabellón en la Casa Amparo, con el importe de la herencia de D.^o Leonor Alicante Barthe, importante 159.616'80 pesetas, por el presente anuncio se expone al público, para que en el plazo de quince días, a contar del siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Zaragoza, 19 de mayo de 1934.—El Alcalde, López de Gera.—Por acuerdo de S. E., el Secretario general, Enrique Ibáñez.

* * *

Núm. 2.840.

Por espacio de treinta días, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, Sección de Fomento, y durante las horas hábiles de oficina, el proyecto aprobado para la unión de la carretera de Valencia con el camino Viejo de Casablanca, mediante la calle del Ferrocarril de M. Z. A. a ambos lados de la vía del mismo, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1934.—El Alcalde, Miguel López de Gera.

Núm. 2.841.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por D. Jesús Sánchez Falces se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento la concesión de una línea de autobuses entre el barrio de Jesús y el Puente de 14 de julio.

Itinerario propuesto:

Ida: Barrio de Jesús, Coso, Plaza de la Constitución, Paseo de la Independencia, Plaza de Aragón, Paseo de Pamplona, Puerta del Carmen, Barrio de Hernán Cortés, Camino Viejo de Casablanca y Puente de 14 de julio.

Regreso: Viceversa. Desde la primavera prestará

el servicio hasta las Palmeras, terminando a fin de verano.

Número de coches: Instalará dos coches de 22 plazas cada uno, que reúnan todas las condiciones necesarias para los fines a que se destinan.

Plazo de la concesión: 20 años.

Horario: Desde las siete de la mañana a la hora de salida de los espectáculos nocturnos.

Participación ofrecida: Ofrece el solicitante participación al Excmo. Ayuntamiento del 1'50 por 100 de los ingresos brutos que obtenga por la explotación de la referida línea.

De acuerdo con las bases aprobadas por la Corporación para este género de concesiones, se anuncia al público que, por plazo de treinta días, a partir de la presente inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en las oficinas municipales, pliego en competencia con la concesión solicitada para obtenerla mejorando las condiciones en alguno o algunos de los extremos siguientes:

a) Duración de la concesión (se preferirá la que se solicite por menos años).

b) Participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos.

c) Intensidad del horario.

d) Cualquier otra condición que de modo claro asegure más eficaz servicio.

A toda proposición de mejora, se acompañará resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja municipal la suma de 3.000 pesetas por coche que se proponga establecer.

Se advierte que la solicitud original y las bases para la concesión de líneas de autobuses, se exhibirá al público en la Sección de Fomento, contra la presentación de la cédula personal.

Será de cuenta del concesionario, el pago del importe de la inserción de anuncio.

Zaragoza, 21 de mayo de 1934.—El Alcalde, M. López de Gera.

Núm. 2.855.

Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Para dar cumplimiento a la Orden circular del Excmo. Señor Ministro de Instrucción pública, de fecha 19 del que cursa, relativa a la «Fiesta de la Salud», que debe celebrarse en todas las escuelas nacionales durante los días 26, 27 y 28 del presente mes de mayo, se interesa de los señores Maestros, que regentan las mismas, que organicen conferencias que versen sobre problemas de Higiene y Sanidad, procurando el concurso para el efecto de los señores Médicos y Farmacéuticos titulares, invitando a las mismas a las Autoridades locales y dirigiendo sus esfuerzos a que acudan a oírlos no sólo los alumnos de la matrícula diurna sino los asistentes a las clases de adultos.

Los señores Alcaldes darán conocimiento de esta circular a los profesores tan pronto como llegue a sus manos el número del BOLETIN OFICIAL que la publica.

Zaragoza, 19 de mayo de 1934.—Por el Consejo de Inspección, El Inspector Jefe, José García Cons.

Núm. 2.843.

Jefatura de Obras públicas.

CARRETERAS.—Reparación.

En la rectificación del anuncio de subasta de fecha 17 del actual, se dice: «carretera de tercer orden de

Gallur a Sangüesa»; debiendo decirse, de «Gallur a Agreda».

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, P. A., C. Montalvo.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y Bajas por Rústica y Urbana.

2.853.— Abanto

Cuentas municipales.

2.850.— Fayón

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

2.854.— Daroca

Padrón de cédulas personales.

2.851.— Luesia

Recuento general de ganadería.

2.851.— Luesia

* * *

CARINENA

Núm. 2.852.

Aprobado el pliego de condiciones para la adjudicación en pública subasta, de las obras de ampliación y reforma de la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta localidad, queda expuesto al público, dicho pliego, en la Secretaría municipal, durante quince días hábiles, a los efectos reglamentarios.

Cariñena, a 21 de mayo de 1934.—El Alcalde, Vicente India.

MEDIANA DE ARAGON

Núm. 2.835.

D. Pascual Aguelo Salvador, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Mediana de Aragón;

Hago saber: Que queda abierto el cobro del repartimiento general del año 1933 en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, en período voluntario, pasados los cuales se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Lo que para general conocimiento de los contribuyentes, tanto forasteros como vecinos, se hace público por medio del presente.

Dado en Mediana a 18 de mayo de 1934.—El Alcalde, Pascual Aguelo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.824.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 1, de esta Capital, en el sumario que se instruye con el número 195-1934, sobre estafa, se cita por medio de la presente al denunciado Pascual García Giménez, que tuvo agencia de Negocios en esta Capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, a fin de prestar declaración en dicho procedimiento;

bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, P. M., Vicente Isac.

Juzgados municipales.

Núm. 2.859.

JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1, de este Ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a la herencia yacente, viuda y presuntos herederos de D. Narciso Vidal Nadal, vecino que fué de esta Ciudad, donde tuvo su último domicilio, para que el día primero de junio próximo, a las once, comparezcan en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo, a la celebración del juicio verbal correspondiente, a virtud de demanda presentada contra los mismos por D. Juan Vidal Nadal, sobre reclamación de mil pesetas; apercibiéndoles de que si no comparecen por sí o legítimamente representados, se seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — Sabino Bea. — P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 2.839.

ALFAJARIN

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra José María Acebes Mármol, de 46 años, soltero, de oficio mendigo, en virtud de denuncia atestado de la Guardia Civil de este puesto, sobre hurto de cuarenta pesetas de la tienda de comestibles del vecino don Ambrosio Jiloreiza Vidal, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia: En la villa de Alfajarín, a diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — El señor don Patricio Abadía Berdiel, Juez municipal de esta villa habiendo visto y presenciado las presentes diligencias y juicio de faltas seguido contra José María Acebes Mármol, por hurto de cuarenta pesetas el día cinco de mayo actual,

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado José María Acebes Mármol, en rebeldía, por no comparecer al juicio, en la pena de tres días de arresto, con abono de los días que sufrió prisión preventiva, devolución de cuarenta pesetas al perjudicado D. Ambrosio Florenza Vidal, más las costas y gastos de este juicio, dentro del plazo legal. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — P. Abadía. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación al sentenciado José María Acebes, por ignorarse el paradero del mismo, expido la presente, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Alfajarín, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — P. Abadía. El Secretario, José Continente.

Núm. 2.829.

LONGAS

D. Rafael Serrano Serrano, Juez municipal de Longás, partido judicial de Sos del Rey Católico, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante, para proveerla por concurso previo de traslado, de conformidad con el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de enero último, por término de treinta días, contados desde el siguiente al

en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, dentro del plazo legal, al señor Juez de primera instancia de este partido.

Este pueblo consta de 479 habitantes, y la retribución del Secretario es la de los derechos del Arancel.

Dado en Longás a diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — El Juez municipal, Rafael Serrano.

Núm. 2.830.

SIGÜES

D. Eusebio Jiménez Gracia, Juez municipal de este pueblo de Sigüés;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario y suplente de este Juzgado, se anuncia a concurso libre las referidas vacantes, con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias, artículos 12 y siguientes del Reglamento de 10 de abril de 1871, por término de quince días, debiendo los aspirantes dirigir sus instancias al señor Juez de instrucción de este partido de Sos del Rey Católico; haciendo constar que los honorarios son los derechos de arancel, y que este Municipio consta de 753 habitantes.

Sigüés, diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — El Juez municipal, Eusebio Jiménez.

Núm. 2.848.

ISUERRE

D. Pío Almárcegui Soterías, Juez municipal del pueblo de Isuerre, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, para su provisión en propiedad, y cumpliendo lo ordenado por el Ilmo. Sr. Juez de primera instancia, se saca la misma a concurso libre, por término de quince días, con arreglo a lo dispuesto por la ley Orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias del Reglamento de 10 de abril de 1871.

Las instancias, debidamente reintegradas y documentadas, se dirigirán, en el plazo antes mencionado, a este Juzgado; advirtiendo que la retribución consiste solamente en los derechos de arancel.

Dado en Isuerre (Zaragoza) a diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — El Juez municipal, Pío Almárcegui.

Núm. 2.776.

UNDUES PINTANO

D. Eduardo Betés Pérez, Juez municipal suplente de Undués Pintano, partido de Sos del Rey Católico, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario, y cumpliendo órdenes de la Superioridad, se anuncia la provisión de la misma a concurso previo de traslado entre Secretarios, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 31 de enero último, por término de treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, serán dirigidas al señor Juez de primera instancia de este partido; advirtiendo que este Municipio consta de 250 habitantes de derecho, y que el agraciado sólo percibirá los derechos de arancel, y que el concurso se resolverá con arreglo al artículo 6.º del Decreto antes citado.

Dado en Undués Pintano a catorce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — El Juez municipal ejerciente, Eduardo Betés.